



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



BUENOS AIRES, 12 JUL 2016

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo VI, Sección 5ª, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la norma mencionada en el Visto se establecieron los requisitos para la inscripción de las personas humanas y jurídicas en el Registro de Comerciantes Habitualistas, en la categoría de comerciante habitualista en la compraventa de automotores.

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), por medio de la Resolución General N° 2032 del 12 de abril de 2006, modificada por su similar N° 2403 del 22 de enero de 2008, estableció un régimen de información respecto de las operaciones de intermediación y compraventa de vehículos automotores y motovehículos usados.

Que, en ese marco, quienes comercializan esas unidades revisten el carácter de agentes de información, a cuyo efecto deben empadronarse a través del Servicio "REGISTRO DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOVEHICULOS USADOS" habilitado en la página web de esa Administración Federal.

Que, en esa misma senda, con fecha 29 de diciembre de 2010 esta Dirección Nacional y la citada Administración Federal dictaron un acto conjunto (Resolución Conjunta General N° 3007/10 y Disposición D.N. N° 977/10), con el objeto de establecer un canal de información entre ambos organismos.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



Que, con el objeto de integrar la información contenida en ambos Registros, resulta conveniente incluir como requisito para la inscripción en el Registro de Comerciantes Habitualistas en la compra venta de automotores, la previa inscripción por ante la AFIP.

Que, por otro lado, deviene oportuno establecer que la inscripción de los mismos se realice directamente ante esta Dirección Nacional -y no en los Registros Seccionales como se practica actualmente-, lo que redundará en un mejor y más eficaz control de los mismos a partir de la centralización de la información.

Que, en consecuencia, corresponde modificar la norma citada en el Visto así como la Sección 8ª de ese mismo Capítulo, que contiene las "Disposiciones Comunes" atinentes a la inscripción de los Comerciantes Habitualistas en todas sus categorías.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR  
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese la Sección 5ª, Capítulo VI, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por el texto que obra como Anexo de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese en la Sección 8ª, Capítulo VI, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor el texto de los



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



artículos 1°, 2°, 3° y 6°, los que quedarán redactados en la forma en que a continuación se indica:

"Artículo 1°.- El Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales llevará el Registro de Comerciantes Habitualistas en el que constarán las personas inscritas en las distintas categorías, y pondrá a disposición de los Registros Seccionales la información concerniente a las personas inscritas, y las suspensiones o cancelaciones que operen en dicho Registro.

En los supuestos en que los Registros Seccionales no pudieren constatar la inscripción mediante el acceso informático a dicho Registro, se requerirá la exhibición de la constancia de inscripción (duplicado de la correspondiente Solicitud Tipo "Comerciantes Habitualistas (CH)" o del Formulario "58" según sea el caso, debidamente intervenidos).

Artículo 2°.- Las peticiones de inscripción en cualquiera de las categorías establecidas en las Secciones 2ª, 3ª, 4ª, 6ª y 7ª deberán ser formuladas ante el Departamento Registros Seccionales, mediante la presentación de la Solicitud Tipo "Comerciantes Habitualistas (CH)", la que deberá ser adquirida en el Ente Cooperador M.J. y D.H. - Automotor Leyes 23.283 y 23.412 y se completará siguiendo las instrucciones que constan en ella. Los solicitantes también podrán optar por remitir dicha Solicitud Tipo debidamente completa, con las firmas certificadas y la documentación que según la categoría corresponda, por correo, con aviso de retorno.

Las peticiones de inscripción en la categoría establecida en la Sección 5ª, deberán ser formuladas de la forma indicada en el párrafo anterior, mediante la presentación del Formulario "58".





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



La firma del solicitante o de su representante deberá encontrarse certificada y, en su caso, la personería acreditada, por escribano público o por el Registro Seccional -con cualquier competencia- con jurisdicción sobre el domicilio del Comerciante Habitualista.

Para inscribirse en más de una de las categorías de Comerciante Habitualista previstas en este Capítulo, deberán presentarse tantas Solicitudes Tipo "Comerciantes Habitualistas (CH)" como categorías en las que el comerciante solicite ser inscripto, además de la documentación que según el caso corresponda.

De igual modo deberá procederse si un comerciante revistiere el carácter de concesionario de más de una fábrica terminal, representante o distribuidor de marca extranjera, o importador habitualista, o si una misma persona revistiere el carácter de representante o distribuidor de más de una fábrica extranjera. En tales supuestos, y de requerirse para las distintas inscripciones la presentación de la misma documentación, será suficiente con que se presenten los originales -o copias autenticadas, según el caso- en una de las presentaciones y en las otras fotocopias simples de ésta, las que serán autenticadas por esta Dirección Nacional, referenciando dónde obran los originales.

Artículo 3º.- El Departamento Registros Seccionales, una vez inscripto el comerciante y asignado el número correspondiente, entregará a éste el duplicado de la Solicitud Tipo "Comerciantes Habitualistas (CH)" o del Formulario "58", debidamente intervenido -que constituirá la constancia de su inscripción-, y archivará el original de ésta y la documentación que se hubiere presentado en un legajo personal del comerciante. En dicho Legajo se agregará también las restantes actuaciones o informaciones relativas a ese comerciante y a esa inscripción. Si un comerciante contare con más de una inscripción (v.gr.: si hubiere inscripto en más de una categoría o en los supuestos indicados en el



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



artículo anterior) se conformarán tantos legajos como inscripciones y se correlacionarán éstos.

La base de datos informática del Registro de Comerciantes Habitualistas con la información relativa a las inscripciones, modificaciones, suspensiones, etc., podrá ser consultada por los Encargados de los Registros Seccionales.

Si el comerciante habitualista hubiere remitido su solicitud de inscripción por correo, una vez practicada ésta se le remitirá la constancia de inscripción con el número correspondiente al domicilio indicado en aquélla."

"Artículo 6º.- Los Comerciantes Habitualistas inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas en cualquiera de las categorías establecidas en las Secciones 2ª, 3ª, 4ª, 6ª y 7ª deberán informar a esta Dirección cualquier modificación de los datos consignados en la Solicitud Tipo "CH" en oportunidad de su inscripción o de las personas habilitadas para las certificaciones de firmas o autenticación de documentos.

A ese efecto deberán presentar una nueva Solicitud Tipo "CH", tildando el espacio destinado a ese fin, y se completará siguiendo las instrucciones que constan en su texto, siendo aplicable a ella lo establecido precedentemente en lo que a su presentación, certificación de firmas y procedimiento de inscripción se refiere.

Los Comerciantes Habitualistas inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas en las categoría establecida en la Sección 5ª, deberán informar a esta Dirección cualquier modificación de los datos consignados en el Formulario "58" en oportunidad de su inscripción. A ese efecto deberán presentar un nuevo Formulario "58", consignando los datos que se modifiquen."

ARTÍCULO 3º.- La presente entrará en vigencia a partir del día 1º de agosto de 2016.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



ARTÍCULO 4°.- Los comerciantes habitualistas en la compra venta de automotores inscriptos a la fecha en los Registros Seccionales en la categoría prevista en la Sección 5ª, Capítulo VI, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, deberán solicitar su inscripción en la forma establecida en la presente antes del último día hábil del presente año. De no cumplir con esa reválida, serán canceladas las inscripciones que tuvieren a su nombre.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

DISPOSICIÓN D.N. N° 000247

Lic. CARLOS G. WALTER  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



ANEXO

SECCIÓN 5ª

COMERCIANTES EN LA COMPRA VENTA DE AUTOMOTORES

**Artículo 1º.-** Para inscribirse en el Registro de Comerciantes Habitualistas como comerciante habitualista en la compraventa de automotores, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Denunciar el o los domicilios en los cuales se localizarán o exhibirán los vehículos automotores o motovehículos usados, para su comercialización.
- b) Acompañar copia autenticada de su inscripción como comerciante en el Registro Público de Comercio; de tratarse de sociedad, copia autenticada del contrato social inscripto en dicho Registro.
- c) Asumir, al peticionar la inscripción, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2º de esta Sección.
- d) Adjuntar la constancia de la inscripción del solicitante en la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.
- e) Adjuntar la Constancia de Inscripción del solicitante como sujeto empadronado en el "REGISTRO DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOVEHICULOS USADOS" (Resolución General N° 2032/06) de la Administración Federal de Ingresos Públicos. De resultar ello posible, este requisito podrá ser suplido por la verificación por parte de la Dirección Nacional de la vigencia de esa inscripción directamente a través del sitio web del citado organismo.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



**Artículo 2º.-** Las personas humanas o jurídicas a que hace referencia el artículo 1º deberán asumir las siguientes obligaciones:

- a) Peticionar ante el Registro Seccional la inscripción de las transferencias de los automotores que adquieran, dentro del plazo establecido por el artículo 15 del Régimen Jurídico del Automotor.
- b) Llevar un registro de todas las operaciones que realicen con relación a los automotores inscriptos que tengan a la venta, ya sea que fuesen de su propiedad o entregados en consignación, a fin de que pueda realizarse un adecuado control de esa actividad.
- c) Comunicar al Registro Seccional de radicación del automotor toda venta que realicen por cuenta propia o como apoderados, dentro del décimo día hábil de celebrada, mediante Solicitud Tipo "11".
- d) Presentar al Registro Seccional correspondiente la petición de la inscripción de transferencia dentro de los DIEZ (10) días de celebrada, cuando actúen como apoderados o se hayan hecho cargo de gestionar el trámite.
- e) Pagar el arancel de transferencia, en los casos que no se inscribiese la reventa dentro del plazo fijado por el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor (noventa días hábiles administrativos).
- f) Cumplir, con ajuste a las normas vigentes, las tareas o actos que realicen en el ejercicio de su actividad y en virtud de autorizaciones conferidas por la Dirección Nacional.
- g) Peticionar la inscripción de la baja temporal de los automotores que adquieran en los términos del Capítulo III, Sección 5ª, Parte Segunda de este Título.





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



**Artículo 3°.-** La inscripción se peticionará ante el Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales mediante la presentación del Formulario "58", en la forma que se indica en la Sección 8ª de este Capítulo, a la que se adjuntará la documentación indicada en el artículo 1° de la presente Sección.

Cumplida la inscripción, esta Dirección Nacional otorgará el número de Comerciante Habitualista que estará precedido por las letras "H" o "H.M.", según si se tratare de un comerciante habitualista en la compra venta de automotores o de motovehículos.

Los Registros Seccionales deberán comunicar a la Dirección Nacional cualquier hecho que pueda dar lugar a la suspensión o cancelación de la inscripción de un comerciante inscripto.

**Artículo 4°.-** Además de gozar del beneficio arancelario establecido en el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor, al peticionar la transferencia de automotores usados que adquieran para su reventa posterior, los comerciantes en la compra venta de automotores inscriptos como tales podrán solicitar que no se les extienda Cédula de Identificación, en cuyo caso tampoco deberán abonar el arancel correspondiente por este documento ni podrán circular con el vehículo. A los fines de lo establecido en este artículo, consignarán en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "08" la siguiente leyenda: "No se solicita cédula-Bien de recambio-art. 9° R.J.A."

Lic. CARLOS G. WALTER  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS